

SUBCONTRALORÍA

103-23.07

RESOLUCION No. **183**

16 DIC 2020

EXPEDIENTE No. PS-245-2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”.

El Subcontralor Departamental de Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, contenidas en los artículos 272 de la Constitución Política, 101 de la Ley 42 de 1993, la Ley 1437 de 2011, Ordenanza 500 del 7 de diciembre de 2018 por la cual se modifica parcialmente la estructura de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, creando la Subcontraloría como dependencia, el Manual de Funciones y Competencias -Resolución No. 009 del 27 de mayo de 2019-, la Resolución No.10 del 31 de mayo de 2019 por la cual se regula el trámite de los procesos administrativos sancionatorios fiscales, procede a archivar la presente actuación, teniendo en cuenta las siguientes elucidaciones:

ANTECEDENTES

Según solicitud de inicio de sanción, radicada según CACCI No. 7840 del día 16 de noviembre de 2018, suscrita por ALEXANDER SALGUERO ROJAS, Director Operativo de Comunicación y Participación Ciudadana, en la que se solicita dar inicio al presente proceso sancionatorio en contra de la señora **PAULA ANDREA TINTINAGO SOLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No.67.023.748 expedida en Cali, Valle, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa Social del Estado, Hospital San Vicente Ferrer del municipio de Andalucía, Valle, para la época de los hechos.

En la solicitud, se indica como incumplimiento a lo preceptuado por el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, cuando el sujeto procesal no se presentó a la audiencia pública de rendición de la cuenta de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca pese a la citación personal efectuada por el contralor de la época, doctor JOSÉ IGNACIO ARANGO BERNAL.

En estas condiciones jurídicas la Subcontraloría avoca el conocimiento del proceso, lo registra bajo la radicación PS-245-2018 y se comisiona a la profesional JENNY KATHERIN CARDONA OSPINA para que se encargue de su trámite y desarrollo.

HECHOS

En la solicitud elevada por la Dirección Operativa de Comunicaciones y de Participación Ciudadana se circunscribe así la falta:

1. El 24 y el 29 de octubre de 2018 por el correo institucional comunicaciones@contraloriavalledelcauca.gov.co se cita a la señora **PAULA ANDREA TINTINAGO SOLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No.67.023.748 expedida en Cali, Valle, quien se desempeñaba

SUBCONTRALORÍA

como Gerente de la Empresa Social del Estado, Hospital San Vicente Ferrer del municipio de Andalucía, Valle, para la época de los hechos, para que asista a la audiencia pública de rendición de cuentas a cargo del Contralor Departamental del Valle del Cauca, JOSÉ IGNACIO ARANGO BERNAL, que se llevó a cabo el día 1 de noviembre de 2018 en las instalaciones del Auditorio Gustavo Álvarez Gardeazabal de la Unidad Central del Valle del Cauca. Así mismo el 26 de octubre de 2018 se confirmo la cita vía telefónica por parte del Despacho del señor Contralor, lo cual se surtió con una antelación de 5 días hábiles a realizarse la Audiencia Pública.

2. La Secretaria General de la Contraloría Departamental del Valle, mediante oficio radicado CACCI 7586 del 2 de noviembre de 2018, aporta la Planilla de Asistencia donde se puede verificar y evidenciar la relación y registro de cada uno de los asistentes al evento audiencia pública convocada por el Contralor Departamental del Valle del Cauca, en la que se rindieron las cuentas de este organismo de control (folios 18 a 21).
3. En consecuencia, se eleva solicitud de Apertura Proceso Sancionatorio ante la Subcontraloria radicada con CACCI 7840 del 16 de noviembre de 2018, aportando el hallazgo sancionatorio No. 001 en los siguientes términos:

***“Fecha de los hechos:** Inasistencia por parte de la Gerente hospital san Vicente Ferrer de Andalucía a la audiencia pública realizada el 1 de noviembre de 2018, en las instalaciones del Auditorio Gustavo Álvarez Gardeazabal de la Universidad Central del Valle del Cauca, citada por el Señor Contralor Departamental del Valle.*

***Hechos y causales:** Hospital San Vicente Ferrer Andaluciade Andalucía (sic), NO acudió a la AUDIENCIA PÚBLICA citada por el señor Contralor, tal como se requirió vía correo electrónico el 24 y 29 de octubre de 2018, dirigido a ventanillaunica@hospitalsanvicenteferrer.gov.co ; así mismo se confirmo vía telefónica adelantada por el Despacho del señor Contralor, el 26 de octubre de 2018, lo cual se surtió con una antelación de 5 días hábiles antes de realizarse la audiencia pública en el auditorio Gustavo Álvarez Gardeazabal Tuluá, dicha convocatoria estaba dirigida a los Alcaldes y Representantes Legales de las entidades sujetos de control, con carácter obligatorio e indelegable, dicha conducta transgredió palmariamente el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. “Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías...”, tal como fue advertido en el correo enviado.*

4. Señala la solicitud que con la inasistencia a la audiencia pública convocada por el Contralor Departamental, se desconoció presuntamente lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 y artículo 7°, numeral 2, literal a) de la Resolución No. 016 de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SUBCONTRALORÍA

De acuerdo con los hechos aquí relatados se procede a revisar la conducta atribuible al encartado como objeto de reproche y de sanción, así como también, verificar si las normas citadas, artículos 101 de la Ley 42 de 1993 y 7°, numeral 2, literal a) son tipos en los que se encuadra jurídicamente la conducta que se le atribuye a la señora **PAULA ANDREA TINTINAGO SOLARTE**, como inobservancia a los deberes fiscales que está obligado a cumplir.

En las fases del presente análisis, partimos de la génesis del control fiscal instituido por la Constitución Política de Colombia como un mecanismo para alcanzar "el cabal cumplimiento de los objetivos constitucionalmente previstos para las finanzas del Estado" *En este sentido, la jurisprudencia ha estimado que la gestión fiscal hace referencia a la administración y manejo de los bienes y fondos públicos, en las distintas etapas de recaudo o adquisición, conservación, enajenación, gasto, inversión y disposición. A su turno, según la Corte, la vigilancia de esta gestión "se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en las que se traduce la gestión fiscal se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contador General, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades que administran recursos públicos y, finalmente, los objetivos, planes, programas y proyectos que constituyen, en un período determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración."*¹

En este contexto, las contralorías han sido instituidas para vigilar con eficiencia y efectividad la gestión fiscal de los recursos públicos destinados a cumplir con los fines sociales del estado, siendo su norte la satisfacción de los intereses generales y particulares de los ciudadanos.

El fundamental ejercicio de los organismos de control fiscal ha sido fortalecido por el legislador, al atribuirle competencias puntuales y trascendentales para fiscalizar y velar porque los recursos públicos cumplan con el objetivo prístino de beneficiar a todos los sectores sociales del país en un mismo pie de igualdad.

Así se concibió la facultad sancionadora que ha sido pensada por las cortes como una herramienta correctiva, coercitiva y correccional de las contralorías **con el fin de poder exigir a los sujetos de control el cumplimiento oportuno y fehaciente de sus obligaciones fiscales**, siempre que no se desmarque de los principios constitucionales y los orientadores de toda actuación administrativa, como el debido proceso, instituido como una garantía constitucional de convivencia social en un Estado social de derecho.

La Corte Constitucional señala: "*La potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva (...) para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas. La potestad sancionadora reconocida a la administración (...) correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc.).*"²

Ciertamente, la facultad sancionadora de las autoridades administrativas tiene como causa ulterior el cumplimiento efectivo de las funciones que conllevan a la realización de sus fines, haciendo uso del poder coercitivo o punitivo que se le

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-499 del 15 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente, Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Corte Constitucional, Sentencia C-214 del 28 de abril de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

SUBCONTRALORÍA

otorga, para hacer cumplir sus decisiones, requerimientos y el ordenamiento jurídico, legal y reglamentario.

El artículo 2 de la Constitución Política:

“ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

De allí que corresponde a la Contraloría adelantar el proceso, impulsar oficiosamente sus actuaciones propugnando por la verdad, ejerciendo el principio de la carga de la prueba.

En este sentido pasa el despacho a verificar las normas que rigen la facultad sancionatoria para adentrarse en el análisis de tipicidad, con el fin de establecer con plena certeza la conducta que es objeto de sanción, la tipicidad de la misma, su juridicidad y la culpa que pueda atribuirse al sujeto procesal que se pretende sancionar.

La potestad sancionatoria de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca deviene del artículo 268-5 de la Constitución Política, que se desarrolla para la época del hecho que se reprocha por los artículos 99 a 102 de la Ley 42 de 1993; parágrafo 2 del artículo 114 e inciso 2 del artículo 117 de la Ley 1474 de 2011 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 47 a 52.

Ahora bien, según la solicitud de inicio del presente proceso sancionatorio, se considera que el sujeto procesal incurrió en el incumplimiento a sus deberes y obligaciones fiscales por las condiciones que se trasuntan a continuación:

“El Hospital San Vicente Ferrer de Andalucía, Valle, NO acudió a la AUDIENCIA PÚBLICA citada por el señor Contralor, como se requirió vía correo electrónico el 24 y 29 de octubre de 2018 dirigido a ventanillaunica@hospital-sanvicenteferrer.gov.co ; dicha convocatoria estaba dirigida a los Alcaldes y Representantes Legales de las Entidades Sujetos de control, con carácter obligatorio e indelegable, dicha conducta transgredió palmariamente el artículo 101 de la ley 42 de 1993. “Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías ...”, tal como fue advertido en Circular del 21 de noviembre de 2018 (folio 15).

SUBCONTRALORÍA

La facultad para imponer sanciones por parte de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca está plenamente justificada por las normas citadas en precedencia. Ahora bien, las causales legales y reglamentarias se encuentran previstas por el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, como lo interpreta el Director Operativo de Comunicaciones y Participación Ciudadana, en particular, cuando la norma contempla diferentes condiciones en las que se puede materializar una conducta objeto de sanción, veamos:

“Artículo 101º.- Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado **A QUIENES NO COMPAREZCAN A LAS CITACIONES QUE EN FORMA ESCRITA LAS HAGAN LAS CONTRALORÍAS; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-054 de 1997, bajo el entendido de que en dicha expresión no se consagra una causal autónoma para aplicar sanciones, sino una regla que deben seguir dichos contralores para imponerlas”.** Mayúsculas fuera de texto.

Efectivamente el artículo 101 faculta a las contralorías a sancionar a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan a los sujetos de control. Y en este entendido, la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha desentrañado los fines últimos que persigue esta facultad concedida a las autoridades administrativas, en particular, a las contralorías en el ejercicio del control fiscal previsto por la Constitución Política.

Esta facultad difiere de la concedida para adelantar procesos disciplinarios o a los jueces con fines punitivos. La Constitución Política le otorga un nuevo giro al ejercicio del control fiscal en Colombia y centra su ejercicio exclusivamente en la gestión fiscal de todos los que manejan bienes o recursos públicos.

Al respecto la Corte Constitucional señala:

“En relación con la nueva dimensión que adquiere la función pública del control fiscal con la promulgación de la Constitución de 1991, esta Corporación ha considerado que este control fiscal se encuentra ajustado a la filosofía del Estado Social de Derecho y se dirige a la aplicación de los principios de eficacia económica, equidad y valoración de los costos ambientales. En este sentido ha considerado que el control fiscal “...comprende la “gestión fiscal de la administración” que no solo se limita a la rama ejecutiva del poder

SUBCONTRALORÍA

*público, sino que se hace extensivo a todos los órganos del Estado y a los particulares que manejan fondos o bienes de la Nación”.*³

De lo que se concluye que no en cualquier situación se puede ejercer la facultad sancionatoria. Y, en particular, para las contralorías, **esta sólo opera en el marco del ejercicio del control fiscal**, cuando se evidencie una conducta que vulnere, ponga en peligro u ocasione una lesión “*material al deber funcional cuestionado*” que apunta al “*adecuado cumplimiento de la función pública del control fiscal regulado por los artículos 268.5 de la Constitución Política*”, la Ley 42 de 1993, “*sino también en la potestad correccional del Estado que habilita el uso de un poder de sanción cuando quiera que se incumplan los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y a las mismas autoridades públicas.*”

Este poder implica un constreñimiento, una actividad correccional y coercitiva para lograr que los sujetos de control fiscal, sus gestores y agentes fiscales cumplan sus funciones, actividades, informes, registros y demás obligaciones, *en forma correcta y oportuna que permita el adecuado, transparente y eficiente ejercicio del control fiscal. Ibidem*

*“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas.”*⁴

De otra parte, es menester entender que la Contraloría impone las sanciones previstas en la Ley 42 de 1993, como:

- ✓ La solicitud de remoción y suspensión que se aplicará a través del nominador;
- ✓ La amonestación o llamada de atención, y;
- ✓ La multa por las conductas que estén prescritas previamente en la ley y los reglamentos;

En modo alguno, esta facultad se supedita al libre arbitrio o discrecionalidad de los contralores; porque impera el principio de tipicidad que sólo genera responsabilidad a partir de la apreciación jurídico-legal por parte del operador jurídico de una conducta típica, antijurídica y culpable.

Fundamentada en el acervo probatorio y en argumentos de hecho y de derecho, demostrativos de la identificación plena del sujeto, de su conducta previamente descrita en un tipo o causal relacionada con su gestión fiscal, con la cual *entorpezca o impida el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías, o no suministren oportunamente la información solicitada, o no cumplan con las obligaciones que en el ejercicio de su cargo como gestor fiscal le estén atribuidas, o no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las*

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-431 del 9 de julio de 2015, Magistrado Ponente, Luis Eduardo Montealegre Lynett

⁴ Ibidem.

SUBCONTRALORÍA

contralorías o no cumplan con las obligaciones fiscales previstas en la ley o los reglamentos.

Necesariamente esa facultad coercitiva del contralor **se inscribe en la vigilancia de los bienes y fondos del estado**, manejados o gerenciados por el procurador fiscal en el ejercicio de su gestión y gerencia de los mismos.

La Ley 610 de 2000 en el artículo 3° define en un espectro bastante amplio las actividades que se encuadran en el concepto de gestión fiscal y enmarca en ella diferentes acciones económicas, jurídicas y tecnológicas. Veamos:

“Artículo 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

Bajo estas elucidaciones, encuentra el despacho que la conducta atribuida a la señora **PAULA ANDREA TINTINAGO SOLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 67.023.748 expedida en Cali, Valle, en su calidad de Gerente del Hospital San Vicente Ferrer de Andalucía, no constituye una falta a los deberes fiscales estatuidos en las Leyes 42 de 1993, 1174 de 2011, 1437 de 2011 y la Resolución Reglamentaria No. 010 de mayo 31 de 2019.

La facultad sancionatoria se apuntala en el ejercicio de la gestión fiscal con todos los componentes que le son implícitos, y en modo alguno se puede considerar que el no concurrir a una audiencia pública de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en la que se limita a rendir la cuenta de su propia gestión a los ciudadanos como un mecanismo de participación ciudadana, sea una conducta objeto de sanción o que pueda encuadrarse en ninguna de las causales establecidas en las normas precitadas como un incumplimiento a los deberes fiscales de los invitados en su calidad de gestores fiscales y menos que su inasistencia afecte el buen desarrollo del ejercicio de control fiscal de este organismo de control.

La Contraloría General de la República en concepto emitido sobre esta materia, No. CGR-OJ-078-2020, con radicado interno 2020EE0063481, define la Audiencia Pública de Rendición de cuentas:

“(…) consiste en un mecanismo de participación ciudadana mediante el cual se crea un dialogo entre las autoridades administrativas y la ciudadanía, en donde las primeras presentan a la ciudadanía y a las distintas organizaciones sociales, información sobre su gestión fiscal, para que la función pública sea objeto de seguimiento.”

Y, concluye:

SUBCONTRALORÍA

“Esta forma de participación ciudadana, que corresponde a la democratización de la administración pública y a la cual se invita a través de una convocatoria pública, no crea ninguna obligatoriedad para los invitados, quienes podrán asistir si lo desean pues no van a rendir información sino a recibirla y en nada se asimila a las citaciones que realizan los organismos de control a personas determinadas en donde la finalidad es obtener a la persona citada, conocimiento que respecto de una gestión fiscal que interesa al ejercicio de la vigilancia y el control de su competencia.”.

A modo de corolario, teniendo en cuenta las normas legales y reglamentarias que rigen la materia, citadas en precedencia, y las elucubraciones jurídicas vertidas, se concluye con holgura que en el caso *sub exanime*, no constituye falta objeto de sanción, el que los sujetos de control no hubiesen asistido a la audiencia pública de rendición de cuentas de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en la que iba a exponer a los ciudadanos caleños el resultado del control fiscal ejercido en el ámbito de su competencia.

La citación efectuada por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca que se reprocha en la solicitud de inicio del proceso sancionatorio no corresponde a las que hacen referencia en las Leyes 42 de 1993, 1437 de 2011 ni la Resolución Reglamentaria No. 010 de 2019, por cuanto aquélla no se surte dentro del ejercicio de la función fiscalizadora. Y sólo corresponde a un mecanismo de participación que no crea ninguna obligatoriedad de acudir a quien va dirigida.

ANALISIS PROBATORIO Y DE CULPABILIDAD

De acuerdo a las conclusiones que preceden, no se hace necesario hacer un análisis de las pruebas que obran en el proceso; por cuanto en el estudio jurídico del acápite que antecede, se concluyó por el despacho que no es procedente imponer una sanción a los sujetos de control que fueron invitados y/o citados a asistir a la Audiencia Pública de Rendición de Cuentas de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, debido a que este tipo de audiencias obedecen más a mecanismos de participación ciudadana que a una obligación fiscal impuesta legal o reglamentariamente a los sujetos de control fiscal.

En consecuencia, por sustracción de materia resulta inocuo hacer un análisis de las pruebas que obran en el proceso o los documentos aportados con la solicitud de inicio de proceso administrativo sancionatorio, cuando se tiene claridad frente a la ausencia de tipicidad, en la medida en que la presunta falta no está contemplada como tal en las normas que regulan la materia y no puede atribuirse como falta al sujeto procesal, pues constituiría el desconocimiento al debido proceso, consagrado en la Constitución Política, cuando señala en el artículo 29 de la Constitución Política:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”
Negritillas fuera de texto.

VALORACION DEL MEDIO DEFENSA

SUBCONTRALORÍA

Frente a los cargos que se imputan mediante el Auto No. 120 del 29 de julio de 2019, Auto de Apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio, la señora **PAULA ANDREA TINTINAGO SOLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 67.023.748 expedida en Cali, Valle, en su calidad de Gerente del Hospital San Vicente Ferrer de Andalucía, se notifica personalmente el día 5 de agosto de 2019, para lo cual el despacho concede 15 días hábiles a partir del día siguiente de haberse notificado (folios 36 y 37).

Que mediante Auto de Tramite de fecha 21 de agosto de 2019 se informa que la señora **PAULA ANDREA TINTINAGO SOLARTE**, presentó los respectivos Descargos contra el Auto No. 120 del 29 de julio de 2019, mediante oficio de fecha 15 de agosto de 2019 radicado CACCI 4932 del 21 de agosto de 2019 (folios 39 a 42), donde manifiesta lo siguiente:

(...)

- 1. Para los días 31 de octubre de 2018, 1 y 2 de noviembre de 2018, me encontraba incapacitada según incapacidad medica que anexo, consta de tres (3) folios.*
- 2. Mi estado de salud, no me permitió asistir a la audiencia pública programada por el Contralor Departamental del Valle, el 1 de noviembre de 2018.*
- 3. Con el fin de desvirtuar la presunta culpabilidad, solicito respetuosamente se decreten y practiquen las siguientes pruebas:*

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

Copia historia clínica e incapacidad médica, consta de tres (3) folios”.

De igual manera la sujeto procesal señora **PAULA ANDREA TINTINAGO SOLARTE** presenta al correo electrónico de la Contraloría Departamental del Valle, un oficio de fecha 23 de noviembre de 2020, los respectivos Alegatos de Conclusión, en los siguientes términos:

(...)

- 1. La no asistencia a la audiencia pública del 1 de noviembre de 2018, está justificada en que para esa fecha me encontraba incapacitada, según pruebas aportadas mediante oficio fechado del 15 de agosto de 2019, que hace parte del presente proceso.*
- 2. Con fundamento en lo expuesto, le solicito se me exonere del proceso sancionatorio, por estar debidamente justificada mi ausencia en la audiencia pública del 1 de noviembre de 2018 y en consecuencia respetuosamente solicito se archive el proceso”.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con las explicaciones vertidas en el acápite de FUNDAMENTOS DEL DERECHO, considera el despacho la procedencia del archivo de las presentes actuaciones, porque: i) No existe normativa que establezca con precisión que el no acudir a las auditorías públicas de rendición de cuentas, como mecanismo de participación ciudadana es una falta a las obligaciones fiscales de los sujetos de control; ii) La

SUBCONTRALORÍA

citación no es parte de los deberes y obligaciones fiscales de los sujetos de control; iii) En el momento de realizar el análisis de tipicidad no es posible atribuir falta alguna al sujeto procesal; iii) Carencia de objeto del proceso sancionatorio por sustracción de materia, pues se demuestra que no existe falta como tampoco se genera ningún daño o entorpecimiento al ejercicio del control fiscal ejercido por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca;

DECISION

Para hacer efectiva la ausencia de tipicidad en la conducta que se atribuye como presunta falta al sujeto de control, el despacho considera que no existe mérito para imponer una sanción, y, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. PS-245-2018, a favor de la señora **PAULA ANDREA TINTINAGO SOLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 67.023.748 expedida en Cali, Valle, en su calidad de Gerente del Hospital San Vicente Ferrer de Andalucía, Valle, E.S.E., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la señora **PAULA ANDREA TINTINAGO**, en la Carrera 4 No. 13-31 en el municipio de Andalucía, Valle, y al correo electrónico ventanillaunica@hospitalsanvicenteferrer.gov.co gerencia@hospitalsanvicenteferrer.gov.co, en los términos de los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: Realizar las anotaciones de rigor una vez la actuación se encuentre en firme.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIEGO ARMANDO GARCIA BECERRA
Subcontralor Departamental del Valle del Cauca

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	Nancy Stella Mejía Tascón	Profesional Universitaria	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			